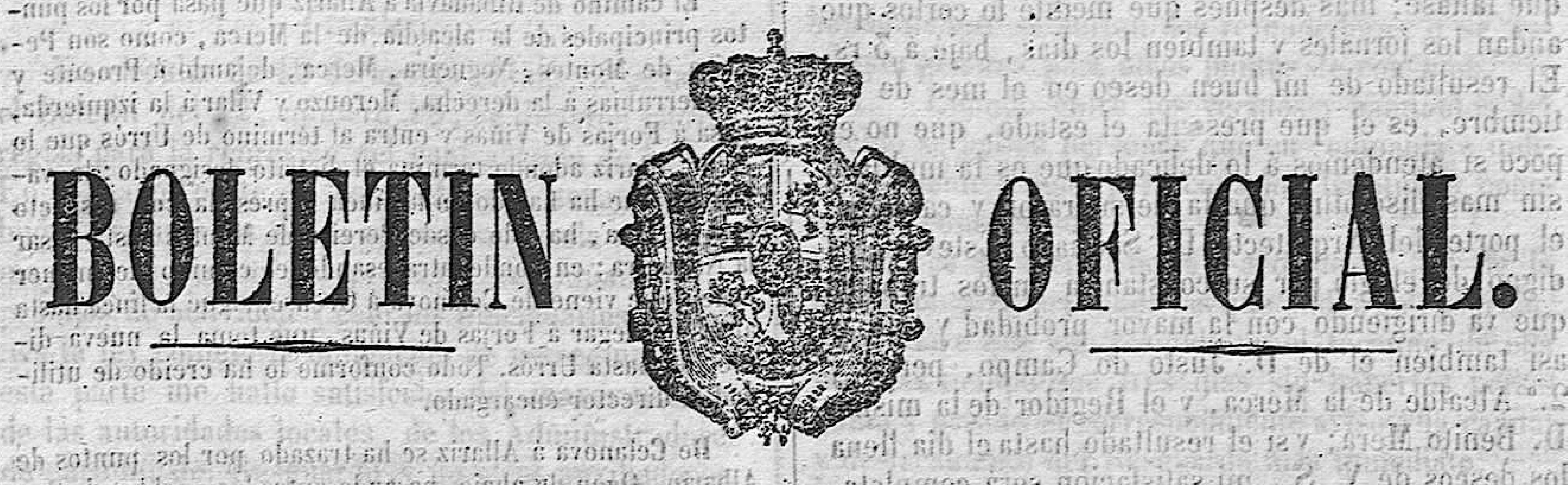
AÑO DE 1851. Sábado 11 de octubre. NÚMERO 122.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 740.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En uso de la prerogativa que me concede el artículo 26 de la Constitucion, Vengo en mandar que se reunan las Córtes el dia 5 de noviembre, para continuar las sesiones suspendidas por mi Real decreto de 29 de julio último.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

(Gaceta de Madrid del lunes 6 del actual núm. 6293.)

NÚMERO 741.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaría.—Negociado 2.°—Real orden.

Debiendo reunirse las Córtes el dia 5 del mes próximo segun el Real decreto de 5 del actual, la Reina ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias proporcionen á los Sres. Senadores y Diputados residentes en las mismas los auxilios que reclamen para facilitar su viaje á la Córte, con el fin de que puedan llegar para el dia señalado.

Madrid 6 de octubre de 1851.—Bertran de Lis.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 56 de la ley de 8 de enero de 1845, Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria, debiendo dar principio á las sesiones el dia 6 de noviembre próximo.

Dado en Palacio á 5 de octubre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaría.—Negociado 2.°—Real orden.

Convocadas las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria de este año, por Real decreto fecha de hoy, la Reina ha tenido á bien mandar se recuerde á los Gobernadores de las provincias que, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden circular de 7 de abril de 1849, deben proceder dichas corporaciones al sorteo de los Diputados que hayan de ser reemplazados en la próxima renovacion.

Madrid 5 de octubre de 1851.—Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del martes 7 del actual n.° 6294.)

NÚMERO 742.

El Delegado de los caminos vecinales de la Merca y Bola D. Javier Blanco y Marquina me dice lo que sigue.

El Delegado por el Sr. Gobernador de la provincia, tiene el honor de acompañarle el estado de los trabajos hechos en el mes de setiembre último y clasificacion de ellos con arreglo á lo prevenido en la circular de 3 de agosto; su alta penetracion graduará cuan difícil ha sido el poder arreglar el órden entre la muchedumbre de los vecinos, su situacion, sus intereses mas ó menos, y la presentacion de sus herramientas para trabajar con ellas segun el terreno en que reclama la robustez de ella y del que la ha de manejar: invité á los Alcaldes y sus vecinos á comenzar los trabajos en los puntos que marcó el Arquitecto director D. Santiago Estevez; y convencido de la necesidad de arreglar el órden personal y el de herramientas, me hizo suspender por no perder el tiempo inútilmente y evitar lamentos, murmuraciones y dicharachos que son inevitables en tales llamamientos: reunidas las noticias del personal, acordé que por terceras partes acudiesen al servicio de caminos, para que de este modo tuviesen dos dias en cuidar de sus casas, y el uno al trabajo: que las herramientas, con presencia de los Pedáneos fuesen reconocidas en su estado y en su peso por dos maestros herreros, para que las pérdidas que tuviesen fuesen remuneradas; y siendo indispensable la remonta de muchas, dispuse que bajo mi responsabilidad se tomase al-

guna cantidad de acero y hierro para sin demora remediar las necesidades.

En cuanto al personal se graduó en 1.ª 4 rs. al que faltase; mas despues que medité lo cortos que andan los jornales y tambien los dias, bajé á 3 rs. El resultado de mi buen deseo en el mes de setiembre, es el que presenta el estado, que no es poco si atendemos á lo delicado que es la multitud sin mas disciplina que la de su razon y carácter: el porte del Arquitecto D. Santiago Estevez, es digno de elogio por su constancia en los trabajos que va dirigiendo con la mayor probidad y tino, y asi tambien el de D. Justo do Campo, perito y 2.º Alcalde de la Merca, y el Regidor de la misma D. Benito Mera; y si el resultado hasta el dia llena los deseos de V. S., mi satisfacion será completa.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para que la provincia tenga conocimientos de los adelantos ejecutados en los caminos vecinales de este distrito, debidos al distinguido celo y amor al pais del Sr. Delegado del ramo y mas personas á quienes se refiere en su comunicacion. Orense 6 de octubre de 1851.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Estado *que manifiesta las obras ejecutadas en el mes próximo pasado en los caminos vecinales de los distritos de la Merca y Bola, con arreglo á la circular del Sr. Gobernador de la provincia de 3 de agosto último.*

NOMBRE del distrito.	IDEM de los caminos.	Varas lineales.	Pontones.	Alcantarillas.	PRESTACION EN Carros.	Personas.	Dinero.
Merca............	De Ribadavia que pasa á Allariz......	5500	»	»	120	6700	220
Bola.............	De Celanova á Allariz..............	2500	»	»	»	»	»
TOTAL........	2	8000	»	»	»	»	»

Distritos de Merca y Bola.=Proente 5 de octubre de 1851.

Jabier Blanco y Marquina.

Vº Bº

Rosendo Pascual.

José Bernardez.

NOTAS.

El camino de Ribadavia á Allariz que pasa por los puntos principales de la alcaldía de la Merca, como son Pereira de Montes, Nogueira, Merca, dejando á Proente y Parderrubias á la derecha, Meronzo y Vilar á la izquierda, pasa á Forjas de Viñas y entra al término de Urrós que lo es de Allariz adonde termina el distrito designado: la variacion que ha habido en la línea espresada con respecto á la antigua, ha sido desde Pereira de Montes hasta pasar la Nogueira; en donde atravesando el camino de primer órden que viene de Celanova á Orense, sigue la línea hasta antes de llegar á Forjas de Viñas, que toma la nueva direccion hasta Urrós. Todo conforme lo ha creido de utilidad el director encargado.

De Celanova á Allariz se ha trazado por los puntos de Albarin, Ogen de abajo, pasando entre los pueblos de Sotomel que deja á la izquierda, Podentes y Pardavedra á la derecha, asi como Corbillon adonde termina entrando en el de Allariz: la variacion hecha en esta línea se ha fundado en acortar la distancia y ventajas del terreno, que siendo la distancia de la antigua de 7500 varas con grandes obstáculos casi invencibles, la dada asciende á 7003 varas; de consiguiente se vé la ventaja de 497 varas, los rodeos y los trabajos escusados.

En estas dos líneas generales del distrito que forman la Merca y Bola, se han reformado tambien los trasversales de Faramontaos á Puentefechas, el de Retorta á Sotomel y el de Puentefechas á Olas, que seguramente podrá graduarse la línea de estos en 6000 varas.

En el regato de Pereira de Montes está indicado un ponton y otro en el de Ogen de abajo, y una alcantarilla entre Forjas de Viñas y Urrós término del distrito.

Se comenzaron estos trabajos en 5 de setiembre; pero fué preciso suspenderlos para arreglar el ramo de útiles, el del personal y el de los carros, en cuya operacion se ocupó precisamente hasta el 14 del mismo mes, operacion que se hizo sin desatender los intereses materiales de los habitantes; procurando de este modo el convencimiento de que todos contribuiamos al bien general y al particular de cada uno, y que asi los trabajos se harian con el orden que reclama el asunto.

En punto á las herramientas se dispuso que los vecinos presentasen cada uno las que tuviere y dos maestros herreros reconociesen el peso con intervencion de los pedáneos, para recompensarle el valor de la pérdida que sufriesen, tomando una cantidad de acero y de hierro para calzar las necesitadas: ambas cosas bajo la palabra y responsabilidad del Delegado, que estan por solventar.

Los 220 rs. que han producido hasta la fecha la prestacion personal de 4 y 3 rs., existen en poder del depositario las que se han pagado, y otras que no han cumplido.

Número 743.

Los Alcaldes y dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, indagarán si en sus respectivos distritos reside D. Pedro Ladra, natural que se dice ser de Galicia y que en el mes de abril último salió del puerto de Cadiz con direccion á Gijon, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno si llega á averiguarse su residencia. Orense 7 de octubre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

SECCION DE HACIENDA.

Circular.

En circular de 10 de agosto último, inserta en el Boletin del 12, número 96, se dictaron ciertas reglas para la represion del contrabando de la Sal. En la mayor parte de los pueblos se tocan ya los buenos resultados de su ejecucion; y cada vez serán mayores si, como me prometo, continúan dando pruebas de actividad y celo los funcionarios á quienes la ley comete la obligacion de perseguirlo. En esta parte me hallo satisfecho del mayor número de las autoridades locales, de los Administradores de partido, del Resguardo y de otros auxiliadores. A la Guardia civil tambien se le presentó ocasion de prestar grandes servicios. Me complazco de consignarlo en el presente periódico oficial. Pero hay aun algunos Alcaldes, Concejales, Pedáneos, Celadores y Vigarios que no quieren ó no acaban de comprender que uno de sus principales deberes es contribuir en sus demarcaciones á la estincion del fraude. Creen sin duda que favorecen á sus domiciliarios no impidiéndoles el consumo de la Sal portuguesa, con lo que se da motivo á envolverles en ruinosas causas. El sistema de contemplacion hácia determinadas personas les conduce á infrinjir la ley en daño suyo, en el del público y en el del Estado; y vienen á cifrar en ello el desempeño de sus cargos, considerándose irresponsables ó persuadidos de que pueden eludir el castigo que la misma impone. Quiero sacarles de este error; deseo evitarles perjuicios; y como estamos ya en época de las salazones, me hallo decidido por otra parte á perseguir activamente á los defraudadores, y para ello he dictado y continuaré dictando enérgicas medidas; me ha parecido oportuno publicar seguidamente los artículos de la ley, y citar las disposiciones donde se espresan los deberes y las correcciones. De este modo no se alegará ignorancia; no se cohonestarán las faltas que lleguen á descubrirse, y nadie podrá quejarse de la rigurosa aplicacion de las penas. Orense 7 de octubre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Valldcrrama.—Lucas García de Quiñones*, Srio.

Artículos de la Ley penal de 1850, sobre delitos de contrabando y defraudacion.

Art. 97. La pesquisa de los delitos de contrabando y defraudacion está inmediatamente á cargo de las autoridades, empleados y Resguardo en el modo respectivo á cada clase prevenido en los reglamentos é instrucciones.

Art. 88. Incurrirán en multa los individuos de ayuntamiento de cualquier pueblo del Reino donde no haya oficina de Hacienda ó partida estacional del Resguardo, en que se verifique alguno de los casos siguientes:

1.° La aprehension de algun terreno sembrado ó plantado de materias estancadas.

2.° La de algun establecimiento de produccion ó fabricacion de géneros estancados en que se ocupen algunas personas ademas del dueño del mismo establecimiento, su muger é hijos, ó que aun cuando no concurra esta circunstancia se halle á la vista ó sea sabida en el pueblo su existencia.

3.° La de algun depósito de géneros de contrabando de que se surtan los revendedores ó se estraigan géneros para otros puntos de consumo.

4.° Cuando entre los vecinos y habitantes del pueblo se hallen personas que en compañía ó individualmente tengan por ocupacion habitual y conocida el contrabando.

5.° Si se diere abrigo y acogida dentro de la poblacion á contrabandistas que anden en cuadrilla, ó resultare que han residido en el término de ella por mas tiempo que tres dias sin haberlos perseguido y pasado el correspondiente aviso á la capital y destacamento del Resguardo mas inmediato.

6.° Siempre que en el transcurso de un año fueren condenados como contrabandistas personas habitantes del mismo pueblo en proporcion mayor que la de uno por cada doscientas almas de poblacion, sin que las justicias del mismo pueblo les hubiesen formado causa.

Art. 89. Las multas se fijarán prudencialmente para cada caso particular atendidas sus circunstancias particulares por el Superintendente general, en la escala de mil á veinte mil reales; entendiéndose obligados á su pago mancomunadamente todos los individuos de ayuntamiento sobre que recayere, y que la han de satisfacer de sus propios bienes.

Resolucion de 19 de diciembre de 1842.

En diferentes ocasiones se ha hecho entender la necesidad de que las autoridades municipales auxilien eficazmente á los gefes y partidas del resguardo que se ocupan en la persecucion del contrabando; y sin embargo de que así debieran cumplirlo por las terminantes prevenciones que se han hecho anteriormente y porque sus deberes mismos lo exigen, son repetidas las reclamaciones que hacen los gefes del resguardo y comandantes de dichas partidas quejándose de la falta de auxilio y cooperacion de parte de los alcaldes y ayuntamientos en el servicio indicado. Semejante conducta es digna de un severo castigo, debiendo los gefes políticos desplegar toda la energía necesaria para exigir la responsabilidad á las autoridades municipales que se muestren morosas en este importante servicio, promoviendo la formacion de causa contra quien deje de cumplir sus deberes por omision, connivencia ú otra falta semejante, siempre que por los comandantes de dichas partidas se produzca alguna queja motivada, reservándose el gobierno acordar lo conveniente contra los gefes políticos que omitan adoptar en su caso las medidas que por sus atribuciones les competan para hacer que los alcaldes y ayuntamientos presten la cooperacion y auxilios que deben en favor de las demas autoridades, individuos del resguardo, ú otras cualesquiera que se ocupen en la persecucion del contrabando.

Resolucion de 10 de mayo de 1842.

El escandaloso contrabando que se ha desarrollado en algunas provincias (la de Murcia), ha obligado á adoptar disposiciones extraordinarias para contenerlo y corregirlo, y entre ellas el gobierno ha dispuesto que se haga entender á los

ayuntamientos la responsabilidad en que incurren si no cooperan por su parte á la extincion del fraude, vigilando la conducta de los que se dedican á tan reprobado tráfico, y contribuyendo á que cuando sean sorprendidos en el delito no evadan el castigo á que se hagan acreedores.

Real orden de 28 de febrero de 1845.

«Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dirigido al de Hacienda copia de la Real orden circulada en 21 de febrero de 1845 á los gefes políticos de las provincias, á fin de que las autoridades civiles y sus dependientes, presten activa cooperacion para la mas pronta y eficaz represion del contrabando, cuyo tenor literal es el siguiente:

«La Reina, convencida íntimamente de lo necesario que es la cooperacion activa de las autoridades civiles y de sus dependientes para contribuir á la mas pronta y eficaz represion del contrabando, que no menos cede en detrimento de las rentas públicas y de los ingresos del tesoro, que en daño de la moralidad, el orden y el sosiego de los pueblos, ha tenido á bien mandar que se hagan las prevenciones oportunas á los alcaldes de esa provincia, á fin de que auxilien con el apoyo de su autoridad y aun de sus conocimientos locales á los carabineros del resguardo y demas fuerza ocupada en este servicio; empleando tambien en el caso y en los términos del artículo 2.° del respectivo reglamento de 9 de octubre del año anterior, la guardia civil que se halle á las órdenes y disposiciones de los gobiernos políticos.

«Tambien el ministerio de la guerra ha circulado á los capitanes generales de los distritos en 23 de febrero del mismo año de 1845, la real orden cuyo contexto á la letra dice así:

«A fin de evitar los graves perjuicios que bajo distintos conceptos se irrogan al Estado por la publicidad y desenfreno con que en algunos puntos se hace el contrabando de tabaco y otros géneros de estanco ó de uso prohibido, llegando hasta el extremo de elaborarse y venderse con la misma libertad que si fuesen géneros permitidos, se ha resuelto, que poniéndose los capitanes generales de acuerdo con la autoridad política é intendente de rentas de esa provincia, procedan á dictar las medidas mas prontas y eficaces para reprimir el fraude, haciendo las prevenciones oportunas á los comandantes generales del distrito de su cargo, para que haciendo lo mismo con las respectivas autoridades civiles de rentas de las provincias de su mando, contribuyan al fin apetecido, prestándoles el auxilio de la fuerza armada que sea necesaria, pero procurando que esto se verifique sin perjuicio de la instruccion, disciplina, buen estado de los cuerpos y atenciones de que dichas autoridades militares deben responder como encargadas del mando de las capitanías generales respectivas. Así se ha prevenido de real orden como se ha expresado para los efectos correspondientes.

«Auxiliados los intendentes y todos los demas empleados, como lo serán por las autoridades municipales de los pueblos y por las militares y civiles en los términos mencionados para reprimir el fraude de las rentas, de esperar es que se consiga su extincion, obteniéndose los rendimientos que corresponden á la poblacion, riqueza y demas circunstancias que influyen en el aumento ó baja de los valores de las mismas rentas, segun su respectiva naturaleza, y con particularidad en la del tabaco, que tan susceptible es de mejora.»

Ademas debe perseguirse como vago, instruirle diligencias como tal y entregarlo al tribunal de justicia al que sea considerado contrabandista y no se le cojan los efectos de ilícito comercio. (*Real orden de 1850 en que se apoyó la circular de este Gobierno de 16 de febrero, inserta en el Boletin número 24 de 23 de dicho mes y año*).

Ni á los contrabandistas ni á los auxiliadores deben dárseles licencias de armas, ni espedírseles pasaportes como no espresen y aun hagan constar el objeto del viage. (*Real orden de 4 de febrero de 1850 que promovió la circular de este Gobierno, inserta en el Boletin número 46 de 16 de abril del mismo año*).

Número 715.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Autorizado el Sr. Gobernador por la Direccion general del Tesoro público para que ordene el pago en los dias que corresponda de las obligaciones que segun la distribucion de fondos del presente mes deben satisfacerse en el mismo por la Tesorería de esta provincia; ha dispuesto se abra el pago de una mensualidad á las clases pasivas en la forma siguiente:

Clases que devengan haber.

Desde el 15 al 19. Pensionistas de los Montes píos civiles.—Montespíos militares.—De gracia de todas clases.

El 20. Jubilados y cesantes de todos los Ministerios.

El 21. Retirados de Guerra y Marina.

El 22. Regulares exclaustrados de ambos sexos.

Clases que no devengan haber.

El 23 al 30. Herederos por herencia en línea recta y de marido á muger.—Idem por herencia de diversa clase.

En su consecuencia, los señores Habilitados se presentarán á recojer en esta Contaduría los correspondientes libramientos en los dias que se prefijan.

Permitiendo las existencias de Tesorería en el presente mes el poder entregar en plata alguna cantidad, ha dispuesto el Sr. Gobernador se haga de una cuarta parte en esta especie y en vellon las tres restantes. Lo que servirá de gobierno á los respectivos acreedores para cuando perciban sus haberes.

Orense 8 de octubre de 1851.—El Contador de Hacienda pública, *Ramon de Soria Santa Cruz.*
—V.° B.°—El Gobernador, *T. Valderrama.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.